

DECRETO 26 DE 2018

(enero 9)

Diario Oficial No. 50.471 de 9 de enero de 2018

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

<Decreto NULO>

Por medio del cual se adiciona el Título [7](#) en la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2018-00302-00([1046-18](#)). Niega suspensión provisional mediante Auto de 26/03/2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Declarado NULO mediante Fallo de 14/10/2021, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [209](#) de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que el Decreto-ley [274](#) del 22 de febrero de 2000, regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular;

Que el artículo [26](#) del Decreto-ley 274 de 2000, determina los requisitos que deben cumplir los funcionarios inscritos en la carrera Diplomática y Consular de la República para ascender en el escalafón así: “...a. Solicitud del interesado dirigida a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular y presentada en la Dirección del Talento Humano, en su calidad de Secretaría de dicha Comisión. b. Tiempo de servicio cumplido, según lo consagrado en el artículo [21](#) del decreto en mención. c. Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo [27](#) de este decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo [28](#) de este estatuto”;

Que el artículo [31](#) del Decreto-ley 274 de 2000 reguló con carácter especial las siguientes disposiciones para el ascenso a Embajador: “1. Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador. (...) 3. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del

cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.

4. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario”;

Que mediante Sentencia C-[292](#)-01 de 16 de marzo de 2001 de la Corte Constitucional, fue declarado exequible el artículo [31](#) del Decreto-ley 274 de 2000, salvo el numeral 2 del citado artículo, bajo las siguientes consideraciones: “...En este punto, la Corte debe considerar el cargo de inexecutable presentado contra el artículo [31](#) del Decreto número 274, en el cual se regulan las condiciones para el ascenso a la categoría de Embajador pues ellas tienen directa relación con el tema que se viene desarrollando. En relación con esta norma, la Corte advierte que ni la definición que se hace del cupo en el numeral primero, ni el condicionamiento del ascenso a la disponibilidad de cargos dispuesta en el numeral tercero, ni la supeditación del ascenso al orden de cumplimiento del tiempo de servicio prevista en el numeral cuarto resultan contrarios a la Carta Política pues con esas disposiciones lo que el Gobierno nacional ha hecho es desarrollar, en puntos específicos, el ámbito al que se circunscriben las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República.

No ocurre lo mismo con el numeral 2 pues la asignación de un cupo de 25 funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular para que sólo ellos puedan acceder al cargo de Embajador no guarda correspondencia alguna con el porcentaje mínimo a que se ha hecho referencia. Si el porcentaje de funcionarios de carrera que pueden acceder a ese cargo, porcentaje que el Gobierno nacional ha establecido como legislador extraordinario en el parágrafo del artículo [60](#), no debe entenderse como un límite máximo sino como un límite mínimo, el numeral segundo del artículo [31](#) resulta contrario a esa interpretación y en consecuencia a la Carta.

Ello es así porque el cupo fijado, 25 funcionarios de carrera, contraría el alcance y la naturaleza del porcentaje mínimo pues equivale a fijar un porcentaje máximo que implicaría el desconocimiento del derecho que tienen otros funcionarios de carrera, incluso por encima de ese número, a acceder a los cargos de Embajador y Cónsul General Central. Es decir, la limitación del cupo para los funcionarios que en el sistema de carrera puedan ascender a la categoría de embajador, en proporción tan limitada, impide el efectivo reconocimiento de su derecho a ascender.

Así, el numeral 2 del artículo [31](#) no consulta los criterios de armonización, ya expresados, entre la regla general del artículo [125](#) y la potestad del Presidente de la República prevista en el artículo [189.2](#) y particularmente porque este cupo limitadísimo no consulta los criterios de razón suficiente y proporcionalidad, permitiendo aquí sí la inversión de la relación entre regla general y excepción”;

Que es necesario establecer el cupo de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la República que pueden ser escalafonados en la categoría de Embajador de que trata el artículo [31](#) del Decreto-ley 274 de 2000;

Que mediante el Decreto número [1067](#) de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores,

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto NULO> Adiciónese el Título [7](#) en la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”, el cual quedará así:

TÍTULO 7.

RÉGIMEN DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.

CAPÍTULO 1.

DE LOS CUPOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR QUE PUEDEN ESTAR ESCALAFONADOS EN LA CATEGORÍA DE EMBAJADOR.

Artículo [2.2.7.1.1](#) Establécese en cincuenta (50) el cupo de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la República que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador de que trata el artículo [31](#) del Decreto-ley 274 de 2000, para el año 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2018-00302-00([1046-18](#)). Niega suspensión provisional mediante Auto de 26/03/2019, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Declarado NULO mediante Fallo de 14/10/2021, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.



ARTÍCULO 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

PATTI LONDOÑO JARAMILLO.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública encargado de las funciones del Despacho de la Dirección General,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)

